



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 960/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 12 de marzo de 2007 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.



Expone en su escrito de reclamación: "Que el día 8 de marzo de 2007 a las 21.40 horas me caí en la acera de la calle xxxx, aproximadamente a la altura del nº 20 por encontrarse una baldosa rota de una alcantarilla.

»Que como consecuencia de dicha caída se me han producido lesiones en el ojo izdo., en el pómulo izdo. y en la mejilla con moratones visibles e hinchamiento del ojo.

»Así mismo se me han torcido las gafas y se me han rayado los cristales. Y perdí el reloj".

Solicita una indemnización por la caída y lesiones producidas, así como la reparación de las gafas y reposición del reloj. No indica cual es la cantidad reclamada.

Acompaña a su reclamación:

1.- Certificado médico de lesiones de fecha 9 de marzo de 2007, del Centro de Salud hhhhh.

2.- Fotografías del estado de la reclamante después de la caída, así como de la baldosa donde dice que tropezó.

Segundo.- Con fecha 13 de marzo de 2007 se requiere a la Sección de Ingeniería de Caminos para que emita informe sobre los extremos contenidos en la reclamación patrimonial formulada por la interesada.

Tercero.- Con fecha 1 de junio de 2007 se emite informe por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos en el que se dice que: "Girada visita de inspección, se aprueban (sic) daños en la acera (se adjuntan fotografías). Se dan las órdenes oportunas para que se reparen los mismos".

Cuarto.- Por escrito de 21 de junio de 2007, notificado el 27, se concede trámite de audiencia a la interesada, para que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.



Quinto.- El 28 de junio de 2007 comparece la interesada en la Sección de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento de xxxxx, entregando fotocopias de las facturas del reloj y de las gafas, que son compulsadas con los originales. La factura del reloj asciende a 150 euros y la de las gafas a 275 euros.

Sexto.- Con fecha 20 de junio la interesada presenta una relación de testigos que presenciaron su caída.

Séptimo.- El 22 de junio de 2007, notificado el 27 de junio, se cita a los testigos propuestos por la interesada para que comparezcan en la Sección de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento de xxxxx, a fin de que presenten declaración al respecto.

Octavo.- Con fecha 28 de junio comparecen los testigos a la hora y lugar señalados. Sus declaraciones coinciden sobre el lugar y momento de la caída de la interesada, indicando que vieron dónde y cómo se produjo el accidente, así como las consecuencias del mismo.

Noveno.- El 13 de julio de 2007, el instructor propone la estimación de la reclamación presentada indemnizando a la interesada en la cuantía de 275 euros (cantidad correspondiente a las gafas), al quedar acreditada la relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre;



1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció el 8 de marzo de 2007 y la reclamación se presentó el 12 de marzo, por lo tanto dentro del plazo de un año.



6ª.- En cuanto al fondo del asunto, debe señalarse que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Igualmente, según las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras, “la prueba de las



obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1996”, y “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo



que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El informe emitido por la Sección de Ingeniería de Caminos pone de manifiesto que, una vez que se realizó visita de inspección al lugar donde se produjo la caída, se comprueba la existencia de los daños en la acera, corroborados además por unas fotografías que coinciden con las aportadas por la interesada. Además, se ordena la reparación de dichos daños, reconociendo la Administración implícitamente, por lo tanto, el mal estado de la acera.

Por otra parte, las declaraciones de los testigos coinciden en el sentido de manifestar que la interesada cayó en el lugar indicado por la misma y que dicho lugar se encontraba en muy mal estado, tanto en la fecha de la caída como en el momento en que prestaron declaración.

Por lo tanto se considera probado que el daño sufrido fue consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa-efecto, debiendo responder la Administración, puesto que es obligación de la misma el mantener el pavimento urbano en adecuadas condiciones para el tránsito de los peatones, según dispone el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

7ª.- Sin embargo, en cuanto a la indemnización solicitada, deben hacerse ciertas matizaciones. La interesada solicita indemnización por las lesiones producidas, así como por la rotura de las gafas y la pérdida del reloj.



En cuanto a las lesiones, no se indica cantidad alguna, poniéndose de manifiesto en el expediente que no necesitó asistencia médica para su curación; por lo cual la interesada no estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales, no habiendo acreditado secuelas derivadas de la caída.

Respecto al reloj tampoco resulta acreditada su pérdida. De la declaración de los testigos se deduce que se rompió el reloj, no que se perdió, existiendo pues una contradicción entre lo manifestado por la interesada y los testigos que presenciaron la caída; por ello no se puede aceptar la factura de 150 euros de la joyería, de fecha 27 de junio de 2007, tres meses y medio después de la caída, como reposición del reloj por su pérdida. Por otra parte tampoco queda acreditada cuál fue la rotura del reloj (pudo ser la correa, la esfera, etc.) y no podemos saber si quedó inservible o no.

Así pues, la cantidad objeto de indemnización se reduce a 275 euros, correspondientes a las gafas que se rompieron y que deben ser repuestas, ya que es el único daño que queda realmente acreditado.

En conclusión, correspondiendo la carga de la prueba a la parte reclamante, se considera que se ha justificado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, razón por la que procede estimar la reclamación, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada, e indemnizar a la interesada en la cuantía de 275 €.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 275 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.